

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200424161

Página 1 de 4

Bogotá D.C., 29-12-2016

Señor:  
**EVER CASTRO ROA**  
**Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano**  
**Superintendencia de Sociedades**  
Carrera 54 #Avenida Calle 26  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Solicitud de Concepto – Régimen de poderes en sociedad minera  
Radicado 20165510392622

Cordial saludo,

En atención a la remisión de la consulta identificada mediante el oficio del asunto, y que fue radicada ante su despacho por la Inspectora de Policía del municipio de San Cayetano – Norte de Santander, en virtud de la solicitud de querrela de amparo administrativo presentada por la apoderada del Director General de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Aduce en su escrito remitido, que por tratarse de un tema de nuestra competencia se envía la consulta mencionada, para que desde la Agencia Nacional de Minería, se emita la respuesta correspondiente; no obstante de la lectura de la comunicación de la Inspectora de Policía, se tiene que en atención a la solicitud de amparo administrativo por presunta perturbación a los títulos mineros E15-151 y ADR-101, de los cuales es titular la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA, presentada por la señora LUZ ALEIDA MARTÍNEZ, apoderada judicial del Director General de la mencionada sociedad, en contra de las empresas ADM ALABAMA S.A.S., ADM GLOBAL COAL S.A.S, empresas representadas legalmente por el señor HENRY HAROLD CUBIDES ROJAS y COAL MINEX S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS CRÚZ – presuntas perturbadoras-, la Inspectora de Policía solicita concepto sobre la jerarquía de poderes de la sociedad querellante.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la inquietud de la Inspectora de Policía, apunta a determinar la relación jerárquica de las empresas mencionadas, siendo así, la Inspectora, indica que al estudiar lo establecido en los estatutos de la empresa querellante, como lo normado en el Código de Comercio

X



surge una contradicción en cuanto a en cabeza de quien está el poder de administración y representación.

En este sentido, la solicitante manifestó: *“Es por ello que para dar continuidad al trámite administrativo, el despacho mediante Resolución No. 05/2016 de 27 de octubre, ordenó oficiar ante la superintendencia de sociedades para que en su calidad de autoridad en el régimen de poderes que se aplica a las sociedades comerciales, brinde una orientación al despacho en cuanto a la jerarquía existente en Montgomery Coal, que permita descubrir en cuál de las dos figuras –presidente o director general-, se halla la calidad de representante legal y por ende responsable de la administración de la sociedad, para comprender si el despacho debe atender la denuncia presentada por el señor Director General en contra de las empresas perturbadoras o por el contrario debe abstenerse de la misma en razón a la contradicción presentada por el presidente de la sociedad minera, quien cuenta con los mismos poderes del Director, según los estatutos. Así mismo solicito se aclare, cuál es la posición del presidente de la sociedad minera y en qué momentos y en que asuntos este puede asumir los mismos poderes del Director General.”*

En este orden de ideas, la inquietud de la Inspectoría, no recae sobre la diligencia de amparo administrativo como tal; -tema sobre el cual esta Entidad, tendría la competencia para pronunciarse-, lo que aduce es la dificultad para adelantar dicha actuación, por la necesidad de establecer el régimen de poderes que aplica a las sociedades comerciales, en razón a que querellante y querellados ostentan dicha calidad, siendo al parecer estas últimas autorizadas por uno de los socios de la sociedad titular quien además funge como presidente de la sociedad querellante.

Aunado a lo previamente expuesto, vale destacar que el Decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, asignándole la función de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, así como las de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación y promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Así las cosas, frente a lo que compete a esta Entidad, y que corresponde al tema minero, resulta pertinente indicar que las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas –Ley 685 de 2001- y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive.



Así pues, respecto al trámite de amparo administrativo, el artículo 307 del Código de Minas, establece la posibilidad que tiene el beneficiario de derechos mineros para presentar ante el Alcalde del respectivo municipio en donde se encuentre el área del título, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título, como medida de protección a los derechos otorgados para la exploración y explotación de los recursos minerales, trámite que a prevención del titular minero puede ser presentado ante la autoridad minera nacional<sup>1</sup> para que sea ésta quien lo adelante y resuelva.

En este sentido, podrá el beneficiario de un título minero<sup>2</sup> instaurar la acción referida contra quien considere está ejerciendo una acción constitutiva de ocupación, perturbación o despojo dentro del área a él concesionada, ante la cual el accionado sólo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, si presenta un título minero vigente e inscrito<sup>3</sup>.

Dejando entonces en claro, de un lado el procedimiento que debe surtirse frente al amparo administrativo, y de otro lado, atendiendo a las funciones que en materia de sociedades comerciales recaen en la Superintendencia de Sociedades, hacemos remisión de la documentación adjuntada, a efecto

---

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001 - Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

<sup>2</sup> Ley 685 de 2001 - Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

<sup>3</sup> Ley 685 de 2001 - Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

NIT.900.500.018-2




Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200424161

Página 4 de 4

que por competencia emita la respuesta solicitada por la Inspectora de Policía del municipio de San Cayetano.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y que en caso de requerir información adicional sobre el tema minero, para dar respuesta íntegra frente al particular, con gusto será suministrada.

Atentamente,



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: ochenta y dos (82) folios

Copia: SARA ISABEL RIVERA RAMIREZ

Inspectora de Policía - San Cayetano - Norte de Santander

Carrera 4 No. 3-61 Barrio La Playa - San Cayetano - Norte de Santander

[inspeccionpolicia@sancayetano-nortedesantander.gov.co](mailto:inspeccionpolicia@sancayetano-nortedesantander.gov.co)

Elaboró: Adriana Motta Garavito - Abogada Oficina Asesora Jurídica *AMM*

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 29/12/2016

Número de radicado que responde: 20165510392622.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica